Recurso de Revisión: R.R.D.P.0006/2021/SICOM

Recurrente:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Responsable: Dirección del Registro Civil

Comisionada Ponente: Licda. María

Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 10 de marzo de 2022.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro R.R.D.P.0006/2021/SICOM en materia de Datos Personales interpuesto por , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de ejercicio de derechos ARCO por parte de la Dirección del Registro Civil, en lo sucesivo el responsable, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

El 27 de agosto de 2021, la parte recurrente realizó al responsable una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 00627721, y en la que se requirió lo siguiente:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO. , por propio derecho y con fundamento en los artículos 6o y 8o constitucionales, solicito respetuosamente, lo siguiente.

Cinco tantos de copias certificadas del acta de nacimiento a nombre de la que suscribe, identificada con los siguientes datos i) año de registro 1981; ii) número de acta entidad de registro 20 OAXACA, y; iv) municipio de registro 259 SAN MIGUEL AHUEHUETITLÁN, de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

De igual forma, solicito al Registro Civil de la entidad federativa de Oaxaca, la digitalización de mi acta de nacimiento al portal https://www.gob.mx/ActaNacimiento, a fin de estar en posibilidad de descargarla en cuanto la necesite., tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: tipo de persona: Titular.

Los datos de mi acta de nacimiento son visibles en el PASO 2 del trámite de la CURP en la página oficial de RENAPO (https://www.gob.mx/curp). Asimismo, adjunto a la presente mi acta de nacimiento en copia simple.

Anexo a su solicitud, la parte peticionaria adjuntó copia de su credencial expedida por el Instituto Federal Electoral.

Eliminado: Número de acta de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"





Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, en los siguientes términos:

RESPUESTA A SOLICITUD FOLIO 00627721, MEDIANTE OFICIO DRC/UT/88/2021, MISMO QUE SE AGREGA EN FORMATO .PDF

Así, adjunto a su respuesta se encontró el oficio DRC/UT/88/2021, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante y en el que se señala:

En atención a su solicitud con número 00627721, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, le hago de conocimiento que el trámite o servicio que solicita son atendidos por el Departamento de Trámites Foráneos de esta Dirección, para tal efecto le proporciono los datos de contacto.

Líneas Telefónicas:

01 (951) 51 6 79 51

01 (951) 51 6 88 74

01 (951) 50 3 09 75

01 (951) 51 6 89 58

Correo Institucional: enlace.regcivil@oaxaca.gob.mx

No imito manifestar que la expedición de actas del registro civil tiene un costo de \$103.00 (ciento tres pesos cero centavos M.N), lo anterior con fundamento en el artículo 43 fracción I de la Ley Estatal de Derechos.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

El 6 de septiembre de 2021, la parte recurrente interpuso a través de la PNT, Recurso de Revisión porque no hubo respuesta a su solicitud, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO. , por propio derecho, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el responsable de la Unidad de Transparencia del Registro Civil de Oaxaca, pues no atendió mi solicitud en los términos requeridos. Solamente se limitó a proporcionarme los datos de contacto del Departamento de Trámites Foráneos.

Ahora bien, mediante solicitud principal con folio 00627721, pedí en lo conducente, lo siguiente:

- 1) copia certificada de mi acta de nacimiento, proporcionando datos para su fácil localización. Cuya información están obligados a proporcionármela en los términos señalados, por ser documentación personal.
- 2) Solicité la digitalización de mi acta de nacimiento en el portal de https://www.gob.mx/ActaNacimiento, pues en esta misma página refiere que es obligación del Registro Civil de Oaxaca digitalizar y subir al portal, las actas de nacimiento, como es en mi caso. Se ofrece como prueba esta página como hecho notorio.

Además el sujeto obligado no fundamentación y motivó su respuesta.

A través del presente recurso de revisión, solicito que se ordene a ese sujeto obligado, me expida copia certificada de mi acta de nacimiento y se suba la misma al portal referido con antelación.

Lo anterior con fundamento en las disposiciones 142 y 143, fracciones IV, V y XII de la Ley de la materia.

Adjunto al recurso de revisión en la PNT, no se encontró documento adjunto alguno.





Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3 y 107 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 9, 91 fracción XI, 92, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha 1 de diciembre de 2021, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.D.P/0006/2021/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, manifiesten su voluntad de conciliar.

Quinto. Elaboración del proyecto

El 15 de diciembre de 2021, con fundamento en el artículo 107, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados: 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se tuvo que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles y que ninguna de las partes realizó manifestación alguna dentro del plazo establecido en el acuerdo de fecha 1 de diciembre de 2021, la Comisionada ponente ordenó la elaboración del proyecto.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, asegurar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 116 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 2 fracción V, 91 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 90, 91, 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de ejercicio de derechos ARCO al Responsable, el día 27 de agosto de 2021,





interponiendo medio de impugnación el día 6 de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca por tratarse de una cuestión de estudio preferente, en atención a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.





En este sentido, conforme al artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

Artículo 95.- El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Se presente de forma extemporánea;
- II. Que el Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo:
- III. Que no se actualicen algunas de las causales de procedencia previstas en el artículo 91, de la presente Ley;
- IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente o en su caso por el tercero interesado, en contra del acto recurrido;
- V. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los actos nuevos contenidos;
- VI. El recurrente no acredite su interés jurídico; o
- VII. El Titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.

Por otra parte, en el artículo 96 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

Artículo 96.- El recurso de revisión podrá ser sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

- El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Que sobrevenga alguna de las causales de improcedencia después de admitido el recurso;
- IV. Quede sin materia el recurso de revisión; y
- V. El responsable modifique o revoque la respuesta o realice actos positivos de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal prevista en el artículo 96, fracción III en relación con el artículo 95, fracción III al no actualizarse alguna causal de procedencia respecto al segundo punto de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO. Esto es así porque la parte recurrente señala que no se le dio trámite al segundo punto de su solicitud en la que requiere que sea digitalizada su acta de nacimiento para que se pueda acceder a través del portal.

Sin embargo, dicha petición no actualiza ninguna solicitud de ejercicio de derechos ARCO. Al respecto, el artículo 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca establece el derecho de solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales por parte del titular o su representante. Así los artículos 32, 33, 34 y 35 definen estos derechos como:

Artículo 32.- El titular tendrá derecho de <u>acceder</u> a sus datos personales <u>que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento</u>.





Artículo 33.- El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la <u>rectificación o corrección</u> de sus datos personales, cuando éstos <u>resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.</u>

Artículo 34.- El titular tendrá derecho a solicitar la <u>cancelación</u> de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, <u>a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último</u>.

Artículo 35.- El titular podrá <u>oponerse al tratamiento</u> de sus datos personales o exigir que se cese el mismo, cuando:

- I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular; y
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Derivado de lo anterior se observa que en dicho punto de la solicitud no se actualiza el ejercicio de algún derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales y por tanto no se actualiza ningún supuesto establecido en el artículo 91 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca:

Artículo 91.- El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; y
- XII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Asimismo, respecto a este punto en específico, la respuesta brindada por el sujeto obligado se apegó al marco normativo existente, pues en el artículo 43 de la Ley citada se establece:





Artículo 43.- Asimismo, en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

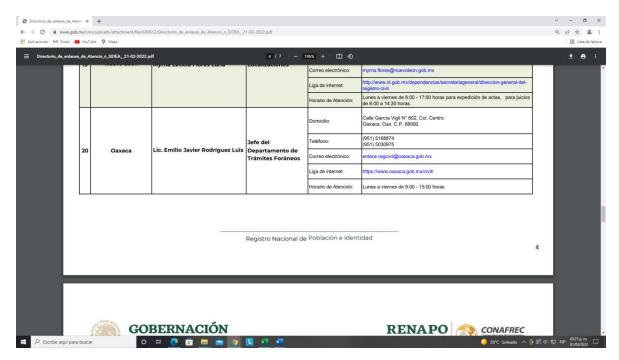
En este sentido, se advierte que de forma general el responsable informó a la hoy parte recurrente que el trámite o servicio solicitado se realiza a través del Departamento de Trámites Foráneos. En este sentido, este Órgano Garante realizó una búsqueda de información y pudo identificar que en la página del Gobierno de México www.gob.mx/ActasNacimiento al no poder encontrar el acta de nacimiento solicitada por la parte recurrente remitió a la página "Digitalización y corrección de actas" (https://www.gob.mx/actas/articulos/digitalizacion-y-correccion-de-actas) en la que señala:

Directorios de SIDEA y Registros Civiles

Consulta en la siguiente liga de internet el Directorio de Enlaces de Atención del Sistema de Impresión de Actas Interestatales (SIDEA), quienes son los encargados de incorporar las actas a la Base de Datos Nacional del Registro Civil.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/630612/Directorio de enlaces de Atencio n SIDEA 2 1-02-2022.pdf

En dicha liga electrónica fue posible localizar un PDF donde señala que el encargado de incorporar las actas de nacimiento a la Base de Datos Nacional del Registro Civil en el estado de Oaxaca es el Jefe del Departamento de Trámites Foráneos. Es decir, la unidad administrativa que originalmente señaló el responsable.



Por lo anterior, resulta procedente sobreseer parcialmente el recurso realizado por el particular, toda vez que la misma configura la causal establecida en el artículo 96, fracción III en relación con el artículo 95, fracción III al no actualizarse alguna causal de





procedencia respecto a la inconformidad relativa al segundo punto de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO.

Derivado de ello, se procederá a realizar el análisis de fondo respecto al primer punto de la solicitud de la parte recurrente.

Cuarto. Estudio de fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la inconformidad planteada por la parte recurrente relativa a que el responsable no dio trámite a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO resulta fundada o no.

Al respecto, se tiene que la parte recurrente realizó en parte una solicitud de acceso a sus datos personales al solicitar cinco copias certificadas de su acta de nacimiento para lo cual proporcionó los siguientes datos de localización:

- Año de registro
- Número de acta
- Entidad de registro
- Municipio de registro
- Y una fecha que no señala a qué corresponde.

Para lo anterior señala que remite copia de su acta de nacimiento, sin embargo, en archivo anexo solo se encontró copia de su credencial expedida por el Instituto Federal Electoral.

En respuesta, el responsable informó a la parte recurrente que el trámite o servicio que solicita es atendido por el Departamento de Trámites Foráneos por lo que le proporcionó los datos de contacto y el costo de expedición de acta del registro civil, con fundamento en el artículo 43 fracción I de la Ley Estatal de Derechos.

Por lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por la falta de trámite a su solicitud de derechos ARCO. Lo anterior al señalar que el responsable no atendió la solicitud en los términos requeridos y procedió a remitir unos datos de contacto. En este sentido señala que el sujeto obligado no fundamentó ni motivó su respuesta.

No se deja de señalar que la parte recurrente informa que interpone su recurso de revisión con fundamento en las disposiciones 142 y 143 fracciones IV, V y XII de la Ley de la materia, sin embargo, la ley de la materia corresponde a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, cuyo articulado llega al 117.





En vista de los hechos que originaron el presente recurso de revisión, se estima necesario analizar el marco jurídico aplicable.

Respecto a las obligaciones de los responsables, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca establece en su artículo 1, párrafo quinto y el artículo 3 fracción XXX que son responsables los sujetos obligados, entendiendo por estos, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Respecto al trámite de una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, la Ley señalada establece:

Artículo 31.- En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Los datos personales solo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de la presente Ley.

Artículo 33.- El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 36.- La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 38.- La solicitud de ejercicio de derechos ARCO, debe presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, ya sea por escrito o cualquier modalidad habilitada por éste que genere el comprobante respectivo de acuse de recibo.

En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones:
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso:
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.





El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Artículo 42.- Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente, son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular, el motivo de su determinación en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 46, de la presente Ley, por el mismo medio en que se presentó la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 43.- Asimismo, en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 44.- Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 46.- El Comité de Transparencia deberá emitir respuesta dentro de los veinte días siguientes a la admisión de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días, cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 47.- El responsable, puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.

- I. La resolución deberá contener:
- II. Nombre del responsable correspondiente;
- III. Número de expediente de la solicitud;
- IV. Datos de la solicitud;
- V. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- VI. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud; y
- VII. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Artículo 49.- El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. **Solo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envió**, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a este.





La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envió atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

De la normativa descrita, cabe destacar las siguientes:

- En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales.
- El Comité de Transparencia deberá emitir respuesta dentro de los veinte días siguientes a la admisión de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
- Cuando la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO corresponda a un derecho diferente se deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.
- Las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO se realizan a través de las Unidades de Transparencia de los responsables.
- El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Solo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, **certificación** o envió.
- En los supuestos de que exista un trámite específico para ejercer los derechos ARCO, la Ley en la materia establece al responsable la <u>obligación de dar a la persona solicitante la opción de llevar a cabo el ejercicio de los derechos ARCO ya sea a través de trámite o procedimiento específico, o bien, por medio del procedimiento que se realice conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.</u>

No obstante, en el presente caso, se tiene que el responsable no brindó a la parte recurrente la opción de tramitar su solicitud a través del procedimiento derivado de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y solamente le refirió que la atención se podía realizar a través del trámite o servicio atendido por el por el Departamento de Trámites Foráneos.

Asimismo, respecto al trámite específico tampoco señala la fundamentación y notificación excepto por el costo de expedición de actas misma que en su caso también aplicaría para el trámite conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, se concluye que el agravio del particular se encuentra **fundado** y en consecuencia se **revoca** la respuesta del responsable a efectos de que dé trámite a la solicitud de acceso de los datos personales de la parte recurrente atendiendo el





procedimiento establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como los requisitos y causales de procedencia que ahí se establecen.

Entre estos, resulta procedente el cobro para la recuperación de los costos de certificación conforme a la normativa aplicable (artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca), que en el presente caso fue citada por el responsable, a saber, la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca que en su artículo 43, fracción I señala:

Artículo 43. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de registro civil, de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Expedición de certificación de actas del estado civil Número de UMA de las personas y/o inexistencia de registro de 1.03 matrimonio:

Quinto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia se **revoca** la respuesta y se ordena al responsable a que dé trámite a la solicitud de acceso de los datos personales de la parte recurrente de conformidad con el procedimiento y requisitos establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a esta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para





que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Octavo. Versión Pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se revoca la respuesta y se ordena al responsable a que atienda la solicitud de acceso de los datos personales del particular de conformidad con el procedimiento y requisitos establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, remitiendo copia del documento proporcionado apercibido que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de





Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Quinto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

Sexto. Notifiquese la presente Resolución a la parte recurrente y al responsable.

Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales	
Comisionada	Comisionada Ponente
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada	Comisionado
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez	Licdo. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.D.P. 0006/2021/SICOM

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"